

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA  
FUNDAMENTAL DE LA CONDICIÓN LEGAL DE INOCENCIA EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO**

**MERCEDES CAROLINA HERNANDEZ DE LA ROCA**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA  
FUNDAMENTAL DE LA CONDICIÓN LEGAL DE INOCENCIA EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MERCEDES CAROLINA HERNANDEZ DE LA ROCA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Vocal: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izzepi  
Secretario: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García  
Vocal: Licda. Yesenia Rodríguez  
Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



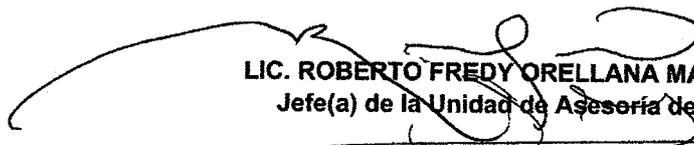
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 25 de mayo de 2020.

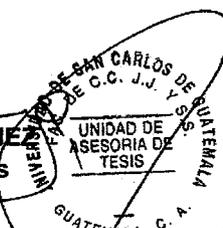
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MERCEDES CAROLINA HERNÁNDEZ DE LA ROCA, con carné 199817819,  
 intitulado RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA  
CONDICIÓN LEGAL DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

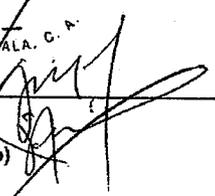
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 08 / 2021. f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello) 

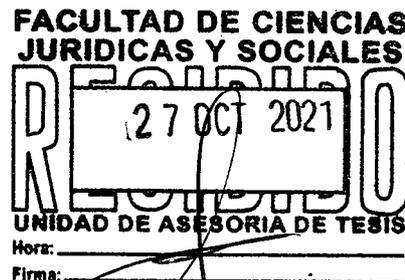


**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 27 de octubre del año 2021



Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Distinguido Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, como asesor del trabajo de tesis de la alumna **MERCEDES CAROLINA HERNANDEZ DE LA ROCA** intitulado: **"RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA CONDICIÓN LEGAL DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, procedí a asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante referida, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo el objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis el reconocimiento legal del derecho de defensa.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación, fue acorde al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos se señaló la importancia de las garantías constitucionales del proceso penal. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por la estudiante señala los fundamentos jurídicos que señalan el derecho de defensa como garantía fundamental de la condición de inocencia en el proceso penal.
- d) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados y permitieron entender los elementos que analiza la estudiante, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- e) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Asesor de Tesis  
Colegiado 3,426**

**Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO**



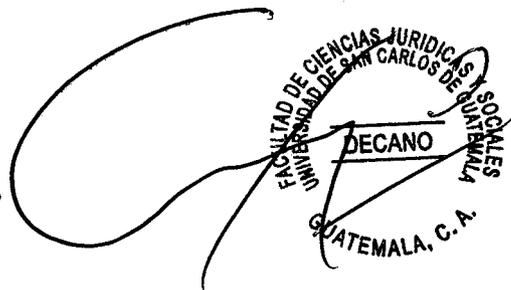
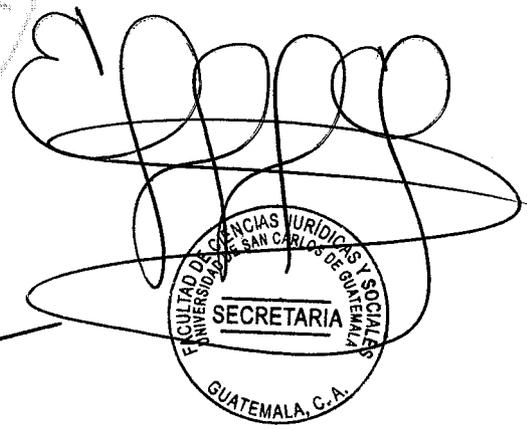
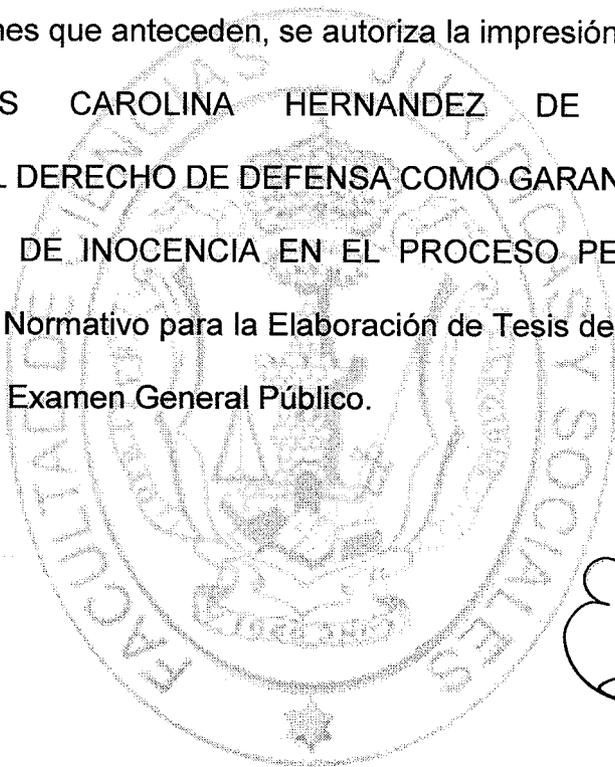
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MERCEDES CAROLINA HERNANDEZ DE LA ROCA**, titulado **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA CONDICIÓN LEGAL DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, fortaleza y castillo mío.
- A MI MAMÁ:** Flory De la Roca, por su amor y sabios consejos que permitieron culminar mi carrera.
- A MI PAPÁ:** Hipólito Hernández (+). Por haber formado en mí lo que soy y seré, que esto le llegue hasta el cielo.
- A MI HERMANO:** Erik, por su apoyo incondicional.
- A MI ESPOSO:** Raúl, por su paciencia, comprensión y amor.
- A MI CUÑADO:** Nery, con mucho cariño.
- AGRADECIMIENTO A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios, por formarme una profesional.

## PRESENTACIÓN



La inocencia de toda persona sospechosa o acusada de delito se presume como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público, en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su debida defensa. Además, existe obligación estatal de la no restricción de la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para el aseguramiento de que no se limitará el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no se eludirá la acción de la justicia, debido a que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.

El informe final de la tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y es perteneciente al derecho público, específicamente al derecho procesal penal. El estudio realizado abarcó la República de Guatemala durante los años siguientes: 2019-2020.

El objeto de la tesis estableció la importancia de que exista igualdad de condiciones jurídicas a las partes dentro del proceso, así como del otorgamiento al demandado o acusado de la posibilidad de que se indiquen los hechos y argumentos en contra de lo que exige su contraparte. Los sujetos en estudio fueron los supuestos inculpados por la comisión de hechos delictivos. El aporte académico estableció que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

## HIPÓTESIS



La falta de reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal guatemalteco, no ha permitido el efectivo ejercicio de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir los individuos en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica al no recibir un trato justo, adecuado y equitativo en protección de sus derechos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada al tema reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal guatemalteco e indicó que el derecho en mención es fundamental y se encuentra reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, debiendo el mismo salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, así como además es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. También, dio a conocer que consiste en la posibilidad jurídica y material del ejercicio de la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades, de forma que asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

La metodología empleada durante el desarrollo del informe final de la tesis es idónea. Los métodos de investigación utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas en las cuales se apoyó el trabajo que se presenta fueron la documental y de fichas bibliográficas, que fueron de gran utilidad para la obtención de la bibliografía tanto nacional como internacional recolectada.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Sistemas procesales.....	3
1.3. Los principios del proceso penal.....	6
1.4. Principios constitucionales.....	7
1.5. Principios técnicos.....	15

### CAPÍTULO II

2. Las partes en el proceso penal.....	21
2.1. Ministerio Público.....	22
2.2. Abogado del Estado.....	27
2.3. Acusador particular y popular.....	29
2.4. Acusador privado.....	35
2.5. Actor civil.....	36

### CAPÍTULO III

3. El inicio del proceso penal.....	39
3.1. Formas de inicio.....	41
3.2. Inicio del proceso penal de oficio.....	42



3.3. Atestados policiales.....	
3.4. La denuncia.....	45
3.5. La querella.....	48

#### CAPÍTULO IV

4. El reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal.....	51
4.1. Derecho de defensa.....	53
4.2. Derecho de defensa del detenido.....	54
4.3. Asistencia letrada.....	56
4.4. Libre designación de abogado.....	58
4.5. El derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal.....	62
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

## INTRODUCCIÓN

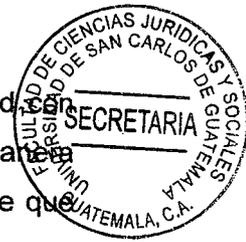


El tema se eligió para dar a conocer el derecho de defensa como garantía fundamental de la condición de inocencia en el proceso penal. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones, siendo el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios el que tiene que realizarse con arreglo a procedimientos legalmente previstos esencial.

El Estado no puede crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para la sustitución de la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios, lo cual, implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, que sea apto para la determinación de la legalidad de las actuaciones que se cumplan estatalmente. La independencia y la imparcialidad tienen que ser características del juzgador, siendo la primera la autonomía de la cual goza el tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en relación con cualquier órgano del Estado en razón del principio de división de poderes. La segunda, se refiere a la actitud del órgano jurisdiccional al momento de que se tome una decisión en un caso concreto, de manera que carezca de prejuicios o parcialidades.

El objetivo general de la tesis señaló que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan el derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal.

La independencia de la judicatura tiene que garantizarse por el Estado y proclamarse constitucionalmente, debiendo todas las instituciones gubernamentales respetar y acatar la independencia. Toda acusación o queja formulada contra un juez debido a su



actuación judicial y profesional tiene que tramitarse con prontitud e imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente, teniendo el juez derecho a ser oído de manera imparcial, o sea, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez tiene que conducirse de manera imparcial en el procedimiento establecido.

Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad de condiciones a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, así como a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación, cargo, imputación, razones, delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad, es una garantía de carácter esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, y debe ocurrir antes de que el acusado o imputado rinda su primera declaración o efectúe su primer descargo, siendo de particular importancia cuando se adopten medidas que restrinjan su derecho a la libertad.

El derecho de presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley y la responsabilidad penal de aquella, debiendo tener la persona sometida a juzgamiento una garantía del juicio público, sin que esa publicidad se preste a una exhibición de la persona como culpable, sin que se haya llegado a la necesaria demostración de su responsabilidad de los hechos.

Se utilizaron los métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como la técnica documental. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó el proceso penal, concepto, sistemas procesales y principios técnicos y constitucionales; el segundo, estudió las partes en el proceso penal, Ministerio Público, abogado del Estado, abogado particular, acusador privado y actor civil; el tercero, estableció el inicio del proceso penal; y el cuarto, analizó el reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

El ordenamiento jurídico le encomienda al derecho sustantivo penal la determinación de los hechos o conductas que deben ser objeto de tipificación penal, y al derecho procesal penal le corresponde como instrumento esencial la función jurisdiccional de la indicación si la conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal tiene que sancionarse mediante la imposición de una pena.

Los términos referentes a delito, pena y proceso son complementarios y no pueden ser excluidos entre sí, de forma que para la imposición de una pena se necesita la existencia previa de un proceso penal que haya finalizado con una sentencia condenatoria.

Por su parte, el proceso penal se encuentra caracterizado por ser el cauce para la debida aplicación del *ius puniendi*, configurado como una potestad soberana del Estado de derecho, que tiene como finalidad el restablecimiento del orden jurídico que ha sido perturbado con la imposición de las penas relativas a la comisión de los delitos tipificados. De esa manera, el Estado asegura el justo derecho a la reparación de los ciudadanos damnificados por la comisión de actuaciones delictivas, erradicando de esa manera la autotutela. También, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales es la que exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que se encarguen de que no se permita el sometimiento del ciudadano a vejaciones o a una condena que



sea injusta. O sea, concretamente el proceso penal se encuentra informado por los principios constitucionales esenciales: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia que tiene que propiciar la sustanciación de un debido proceso.

Ese debido proceso indicado tiene que encontrarse sustanciado en condiciones de total igualdad, de manera equitativa y pública, así como dentro de un plazo razonable por un tribunal que sea independiente e imparcial y establecido *ex ante* por la legislación.

Los diversos caracteres del proceso penal se encuentran debidamente determinados por su fundamento y finalidad, así como se ponen de manifiesto en la contraposición tomando en consideración el fundamento, los principios y características que rigen en el proceso civil. En relación a su fundamento, el mismo, a diferencia del civil, que busca el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado, tiene como objetivo el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, para el restablecimiento del orden jurídico que haya sido quebrantado por la infracción de la norma jurídica. Ello, sin perjuicio alguno de que en el proceso penal también puede ser ejercitado por el perjudicado y al lado de la acción penal, la acción civil para la reparación del daño que se ha ocasionado y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

### **1.1. Concepto**

Es un proceso en el que se ventila la noticia criminal hasta el punto de llegar al juicio oral, en relación a los hechos punibles previamente determinados, con autores conocidos y con



relación a la no concurrencia de evidencias sobre la existencia de alguna causa de extinción, o sea, es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico para la resolución de los hechos controvertidos.

Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos se encuentran orientadas a la investigación, identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que se encuentran tipificadas como delitos por el Código Penal.

## 1.2. Sistemas procesales

“El proceso penal se ha regido mediante el tiempo por los sistemas tanto inquisitivo como acusatorio, cuya vigencia ha sido determinada por la concepción política y jurídica que era imperante en cada momento del devenir de la historia en una determinada comunidad de carácter político”.<sup>1</sup>

En su desarrollo histórico no se encuentra una manifestación pura de cada sistema penal y consecuentemente no puede hacerse referencia de una uniformidad en la implantación del sistema inquisitivo o del acusatorio en cada momento de la historia, sino en una interrelación de ambas partes hasta llegar a los tiempos de actualidad. En el derecho romano se pasó de un sistema acusatorio durante la época republicana, hacia el inquisitivo en la época imperial con preeminencia del primero.

---

<sup>1</sup> Castro Jofré, Javier Arnoldo. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 76.



Después, durante la época medieval se acentuó el inquisitivo debido a la influencia del derecho canónico que tomaba en cuenta el delito como un pecado que tenía que ser expiado. Por su parte, el Fuero Juzgo estableció un sistema predominantemente acusatorio, mientras que en las Partidas se acentuó el sistema inquisitorio hasta llegar a la Constitución de Cádiz del año 1812, que constituyó claramente el punto de partida para la implementación del tipo acusatorio mixto.

Es de importancia que se indiquen los rasgos característicos del sistema inquisitivo, siendo los mismos: el órgano jurisdiccional que lleva a cabo sus actuaciones *ex officio*, concentrando las funciones acusadora, defensora y juzgadora; la prevalencia de un criterio contrario al *favor libertatis* del imputado, donde es prevaleciente la tendencia a privar de libertad al inculcado durante todo el desarrollo del proceso; el proceso es secreto y no se admite la contradicción del acusado; y es predominante la forma escrita, siendo la prueba obtenida de la investigación de oficio del juez, que la valora de manera tasada, no existiendo juicio oral, pero admitiendo la doble instancia.

“El sistema acusatorio se encuentra configurado por una serie de diversos rasgos que de acuerdo a la doctrina pueden llegar a sintetizarse en los siguientes términos: la necesidad de existencia de una acusación, debido a que el juez no puede proceder *ex officio*, debido a que para los delitos públicos se instaura la acción penal pública, mientras que para los privados se tiene que reservar la acción penal al perjudicado u ofendido; además es predominante la norma específica y generalizada para las cautelas penales; existe una contradicción de las partes en el juicio, debiendo ser el mismo oral y público; siendo el



material de prueba el que tiene que ser aportado de forma exclusiva por las partes, disfrutando dicha igualdad de medios de acusación y defensa, así como la libre apreciación de la prueba por el juez quien se constituye en árbitro del proceso”.<sup>2</sup>

El proceso penal acusatorio mixto se caracteriza por una separación orgánica entre la función de investigar y la de juzgar. Con dicha finalidad, el proceso penal se divide en la fase sumarial o de instrucción y la fase del juicio oral. En la primera, le corresponde a los jueces dirigir la investigación de los hechos para su esclarecimiento a efecto de poder determinar si es procedente o no la prosecución de la causa y rige de alguna manera el sistema inquisitivo, en tanto que el imputado o procesado no se encuentra en plena igualdad de armas en relación a la imputación que haya sido ejercida por la acusación pública por el juez de instrucción.

La fase de juicio oral es competencia de un órgano judicial diferente al que investigó los hechos y tiene por objetivo la práctica de la prueba, así como la decisión final del proceso con fundamento en la prueba que haya sido practicada en el juicio oral. En dicha fase del proceso rige el principio acusatorio y de contradicción con plena igualdad de las partes. Ello, a pesar de que debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha extendido el principio acusatorio a la fase de investigación de forma que se ha instaurado la preceptiva intervención de letrado y la defensa del acusado desde el comienzo del proceso penal, en donde se tiene el derecho a ser informado de la acusación y el de disfrute de todas las garantías procesales.

---

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 110.

También, en el proceso acusatorio mixto la acusación siempre será necesaria y efectuada por el Ministerio Público y por los acusadores particulares si los hubiere, siendo esencial la singular figura del acusador popular. Además, el juicio oral es público y se rige por la forma contradictoria y el principio de inmediación, siendo la prueba valorada libremente por el órgano decisor.

### **1.3. Los principios del proceso penal**

“El proceso penal se encuentra configurado de conformidad con determinados principios que integran su estructura e informan el contenido de las normas jurídicas que rigen en el proceso penal y que aseguran la aplicación de los derechos fundamentales de las partes. La tutela judicial efectiva es la que asegura el cumplimiento de los principios rectores del proceso penal y no puede ser tomada en consideración como un conjunto de trámites, sino como un sistema ajustado de garantías para las partes, especialmente para el inculpado en el proceso penal. Su infracción o desconocimiento desnaturalizaría la finalidad y esencia del proceso penal que se convertiría en una cobertura formal de los diversos intereses de la realización de justicia”.<sup>3</sup>

Los derechos de los ciudadanos en el proceso han reconocido el derecho de tutela judicial efectiva que abarca, entre otros, los siguientes derechos: de acceso a la jurisdicción y a los recursos; a la defensa y efectiva contradicción como derecho del inculpado a la exposición de lo que crea sea lo mayormente oportuno para su defensa; la prohibición de

---

<sup>3</sup> Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 90.



la *reformatio in peius*; la igualdad de armas; la obtención de una resolución fundada en derecho; la prueba; la motivación de la sentencia; y la presunción de inocencia.

Esos derechos de carácter constitucional se suelen agrupar en relación al llamado principio acusatorio que al lado del derecho a la presunción de inocencia informan todo el proceso penal respectivo. Por último, también tienen que tomarse en consideración los llamados principios técnicos de cuya observancia y aplicación a un proceso en concreto depende la forma de configuración del desarrollo del proceso penal para la tutela y protección de los intereses que hayan sido sometidos a enjuiciamiento. Esos principios son los de iniciación e investigación de oficio y de comienzo a instancia de parte, de acuerdo a la naturaleza pública o privada del delito, así como los principios de legalidad, escritura y oralidad, de acuerdo a la fase en la que se encuentre el proceso y también la libre valoración de la prueba, doble instancia y celeridad.

#### **1.4. Principios constitucionales**

Son los principios del proceso penal que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre del año 1948.

- a) Principio acusatorio: integra parte de las garantías sustanciales del proceso penal y se fundamenta en la existencia necesaria de una parte acusadora, diferente e independiente del juez, que se encargue del ejercicio de la acción penal. A su vez,



se encarga de la admisión y presupone el derecho de defensa del inculpador en el proceso penal con igualdad de medios y de oportunidades procesales que los de la parte acusadora. Por ende, asegura la existencia de un órgano judicial independiente que tiene que fallar con carácter imparcial.

“El contenido constitucional que resguarda el principio indicado se desglosa en los derechos de defensa, de ser informado de la acusación y de la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia en relación a la *reformatio in peius*, y de un juez imparcial”.<sup>4</sup>

a.1.1.) El derecho de defensa: en sentido genérico se encuentra integrado por una serie de derechos instrumentales y debidamente relacionados con el derecho a ser informado de la acusación, a emplear los medios de prueba y a no declarar contra sí mismo, así como a no confesarse culpable.

Tomando en consideración el punto de vista técnico, el derecho genérico a la defensa asegura al acusado poder defenderse por sí mismo, así como a través de asistencia letrada de su elección y a recibir en los casos legalmente previstos asistencia letrada gratuita.

El derecho de defensa asegura que las partes intervengan en el proceso, pudiendo ser representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso,

---

<sup>4</sup> Franco Sodi, Carlos. **El procedimiento penal mexicano**. Pág. 88.



nombrados de oficio, sin perjuicio alguno de la autodefensa que no excluye de ninguna forma la defensa técnica, de conformidad con el mandato constitucional.

En dicho sentido, el carácter no preceptivo de la intervención del abogado, en determinados procedimientos no obliga a las partes a llevar a cabo sus actuaciones procesalmente, sino que les faculta para la elección entre la autodefensa y la defensa técnica, quedando por ende incompleto en esos casos al derecho cuyo ejercicio se tiene que dejar a la libre disposición de las partes.

El fundamento imperativo legal de la defensa radica en la garantía de un adecuado uso de los medios técnicos de defensa que se encuentran previstos en el ordenamiento. El derecho de defensa tiene plena vigencia en la fase de instrucción, la cual concretamente en el ámbito del procedimiento abreviado exige escuchar al imputado, a los efectos de que se eviten acusaciones que puedan ser sorpresivas en el juicio oral, así como informar al imputado sobre los hechos punibles objeto de acusación, sobre sus derechos constitucionales y sobre su posibilidad de defensa y participación en dicha fase, así como notificar lo antes posible la inculpación para que se evite cualquier vulneración del derecho de defensa. Además, el juez de instrucción no puede decretar la finalización de las diligencias previas y la continuación del procedimiento abreviado, sin haber tomado la respectiva declaración a la persona a la que se le imputan los hechos delictivos.

a.1.2.) Derecho a ser informado de la acusación y a la congruencia entre la acusación y la sentencia: se refiere a la prohibición *reformatio in peius*, señalando que el derecho



a ser informado de la acusación, a los efectos de permitir una adecuada defensa, exige el conocimiento del hecho imputado y su calificación jurídica. Este derecho se encuentra complementado con la obligatoria necesidad de poder disponer del tiempo y de las facilidades que sean necesarias para la preparación de su defensa.

“El pronunciamiento del juez o tribunal tiene que llevarse a cabo en los términos que hayan sido formulados en el debate, como se puede claramente señalar en las pretensiones de acusación y defensa, lo cual, quiere decir la necesaria correlación entre la acusación y el fallo. Ello, como consecuencia de la correlación existente entre la acusación y defensa”.<sup>5</sup>

a.1.3.) Derecho a un juez imparcial: una de las manifestaciones de mayor importancia del principio acusatorio es la del derecho a un juez imparcial no prevenido. Con ello, se trata de una garantía resguardada constitucionalmente y se manifiesta de manera implícita en la proclamación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que exige esencialmente la creación *ex ante* y no *ex post* facto del órgano judicial por una norma con rango de ley, invistiéndole de jurisdicción y competencia, sin que pueda ser calificado de especial o excepcional para la preservación de su imparcialidad.

El derecho a un juez ordinario excluye la atribución de un asunto a una jurisdicción especial, que se encuentra excluida con carácter general, a pesar de que existen

---

<sup>5</sup> Quintero Olivares, Gonzalo. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 154.



órganos jurisdiccionales especializados como los son los menores y la atribución de determinados asuntos.

En dichos supuestos, no se viola el derecho al juez ordinario siempre que la excepcionalidad se haga compatible con un nivel de garantías procedimentales fundamentales que tienen que conectarse con la defensa y tutela de los intereses prioritarios que indican la especialización. Tampoco se vulnera el principio cuando se atribuye la causa a la jurisdicción militar, en virtud de las normas jurídicas que determinan la aplicación de esta jurisdicción.

La imparcialidad del juez deriva de su falta de prevención sobre el asunto que tiene que fallar, se traduce en la necesaria e imperativa separación entre la fase de instrucción y la del juicio oral, correspondiendo el conocimiento de ambas fases a jueces diferentes, con la finalidad de evitar un posible prejuzgamiento del asunto. Este derecho a ser juzgado por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial también se encuentra consagrado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“La garantía e imparcialidad del juez incluye la necesidad de que el juez de sentencia no haya realizado actos de instrucción relevantes para la determinación su inculpación comprometiendo su imparcialidad. La jurisprudencia ha precisado que no toda intervención del juez antes de la vista tiene carácter de instrucción”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Meza Fonseca, Emma Judith. **Aplicación del derecho procesal penal**. Pág. 110.



En consecuencia, tiene que examinarse la actividad desarrollada por un juez determinado en cada caso, para poder calificar aquélla como de naturaleza instructora o no, en función del carácter inquisitivo de la actividad que haya sido llevada a cabo.

De esa manera, la declaración del imputado no compromete la imparcialidad del juez, debido a su postura pasiva, pero sí la compromete al interrogatorio judicial. Ello, en virtud del carácter indagatorio e inquisitivo que infringe el derecho a la adopción de la prisión provisional del detenido de oficio por el juez, sin existencia de un trámite contradictorio previo y sin anterior petición de las partes acusadoras, así como haber conocido por la vía de recursos si existían o no indicios suficientes para la ratificación del procesamiento al quedar incluidos en la resolución dictada y puesta en entredicho su imparcialidad objetiva.

La garantía de conocimiento con la suficiente antelación de la composición del tribunal de sentencia tiene relevancia constitucional y provoca una incidencia material concreta, debido a que el derecho del juez ordinario abarca tanto al órgano jurisdiccional como a cada uno de sus concretos componentes.

- b) Principio de presunción de inocencia: en un sentido lato es equivalente al principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Se trata de un principio que informa todo el proceso penal desde su explícita proclamación. Es el derecho a la presunción de inocencia.



Mientras la presunción de inocencia presupone la ausencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el *indubio pro reo* opera como una norma de interpretación o apreciación de la prueba cuando la misma resulte insuficiente para la condena de los acusados en el proceso.

Históricamente, ambos principios han sido conocidos como el *favor rei* o *favor delinquentis*. En la actualidad, el principio *in dubio pro reo* es una regla de valoración de la prueba, y la presunción de inocencia constituye un principio constitucional del proceso penal, y a pesar de que se le llama presunción no tiene esa naturaleza en sentido estricto, debido a que constituye una pauta primaria o verdad provisional interina, que informa el enjuiciamiento criminal en todas sus fases, hasta que la misma no declare su culpabilidad de forma definitiva. Pero, se tiene que tomar en cuenta la prohibición de enjuiciamiento de una conducta ilegal con una idea preconcebida sobre la culpabilidad del acusado.

- c) Principio de audiencia y contradicción: se encuentra contenido en el aforismo de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. El inculpado tiene que haber tenido la oportunidad de comparecer, en el sentido de ser parte del proceso, presentando su respectiva defensa y aportando, así como practicando las pruebas sobre los hechos que sean motivo de enjuiciamiento.

La doctrina constitucional es reiterada en la declaración que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva abarca no únicamente el acceso al proceso y a todas sus



incidencias, incluyendo los recursos, sino también al adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos.

Además, el principio de audiencia impone la necesidad de que se asegure el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, en un acto que sea punible y que ese acceso lo sea en condición de imputado para que se asegure la plena efectividad del derecho a la defensa y de evitar la producción contra ella de cualquier actuación en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión.

“La contradicción es un principio procesal que en el proceso penal se erige como el derecho que tiene el acusado a contradecir sus medios de prueba de la acusación y llevar a cabo su defensa pertinente, tanto en la fase de instrucción como especialmente en el acto del juicio oral que tiene que celebrarse con audiencia y publicidad. De la aplicación del principio de contradicción se tiene que deducir la imposibilidad de celebración del juicio oral en ausencia del acusado”.<sup>7</sup>

- d) Principio de igualdad: las personas en el proceso penal tienen que encargarse de disfrutar la igualdad de medios procesales para la formulación de la acusación y defensa. Cualquier desequilibrio de esos medios produce una indefensión en la parte adversa. Este principio forma parte del conjunto de derechos que establecen que después de que comparezcan las partes y de que se preserve su derecho de

---

<sup>7</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 120.



audiencia, se tiene que garantizar que todas tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, no siendo coartadas por el órgano judicial imponiendo cargas desiguales.

De igual manera quiere decir que cada una de las partes intervinientes tiene que contar con la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y derecho que sean de utilidad para su defensa.

Este derecho opera tanto durante la instrucción como también en el juicio oral, con la práctica de las pruebas, de forma que los interrogatorios se lleven a cabo en idénticas condiciones para la acusación y defensa, en relación con la práctica en condiciones de desigualdad de una prueba pericial. Este principio no tiene que relacionarse con el derecho a la igualdad ante la ley, ni tampoco asegura la resolución que se dicte para que sea idéntica a otra que haya sido dictada en un proceso independiente.

### **1.5. Principios técnicos**

La organización relacionada con el proceso, su adecuación formal y los requisitos que integran el derecho a la tutela son asuntos de legalidad ordinaria que están regulados por el legislador tomando en consideración los intereses y valores que son de utilidad para el proceso. De acuerdo a su naturaleza pública o privada se prevé la iniciación a instancia de parte o de oficio.



a) Iniciación e investigación de oficio: para la iniciación del proceso penal requiere necesariamente de la existencia de una parte acusadora, a excepción de los casos supuestos en que se exige como presupuesto de procedibilidad la denuncia o querrela del ofendido, siendo suficiente la noticia criminal que llegue a conocimiento del juez instructor para que el mismo proceda con la averiguación del hecho y de la persona que haya sido inculpada.

Ello, para la preservación del principio acusatorio que establece que los jueces de instrucción tienen con carácter inmediato que poner en conocimiento del Ministerio Público la incoación de la causa.

El juez instructor acordará de oficio la práctica de las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos que hayan sido objeto de la causa, sin que el juzgador instructor quede bajo vinculación alguna de las diligencias que hayan sido propuestas por las partes.

“La facultad de investigación de oficio de la cual goza el juez instructor tiene que ser completada por las actuaciones de las partes acusadoras, no impidiendo que el imputado pueda llevar a cabo en su defensa los actos que considere sean los mayormente adecuados, así como la práctica de las diligencias que solicite. Esa es la consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, que rige en todas la instancias y fases del proceso penal”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 210.

- b) Oficialidad: en el proceso penal también rige el principio en mención, de acuerdo con el cual el proceso penal no es disponible por las partes, motivo por el que no puede ser suspendido, interrumpido o modificado por voluntad de las partes. Tampoco resulta admisible, a diferencia de lo que sucede para el proceso civil, el allanamiento, la renuncia o el desistimiento, a excepción de los llamados delitos privados. Pero, es necesario que se indique que existen determinadas manifestaciones del principio de oportunidad que permiten una determinada disponibilidad del objeto del proceso.

De esa manera sucede con la llamada conformidad del acusado fundamentada en un principio de consenso con paralelismo de otras figuras de corte anglosajón. Además, comporta un reconocimiento de culpabilidad y no es, en puridad técnica una conformidad con la pena más grave solicitada.

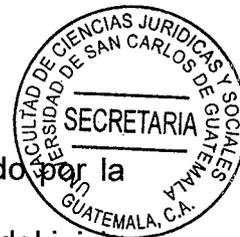
- c) Oralidad y escritura: en el proceso penal rige el principio de oralidad, de acuerdo con el cual se dispone que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal. También, rige el principio de oralidad durante la fase de juicio plenario, que se denomina al juicio oral, y es la referente a la fase esencial del proceso.

El principio de oralidad se encuentra estrictamente vinculado con la inmediación y concentración de los actos procesales celebrados en unidad de acto y con la presencia física del juzgador. Por su parte, el principio de escritura rige en la fase

de instrucción que se encuentra destinada a la investigación de los hechos y la preparación del material para el juicio oral. Los jueces de instrucción formarán el sumario y todas las actuaciones jurídicas relativas a delitos comprendidos en dicho título se tienen que registrar como diligencias previas.

De igual forma, se tiene que reflejar la constatación de la práctica de los medios de investigación, de acuerdo al material que se prepara durante esta fase del proceso que no condiciona o tiene incidencia directa. El material que se prepara durante esta fase del proceso no condiciona o incide directamente sobre la resolución.

- d) **Publicidad:** establece el carácter público del juicio, bajo pena de nulidad. Como excepción, se indica el secreto para determinadas actuaciones sumariales. El carácter secreto del sumario establece que el mismo no será secreto para las partes personadas en la causa, aunque prevé con carácter excepcional la posibilidad de declararlo secreto por un tiempo determinado. Ello, tiene que justificarse de forma razonable y tiene que concederse a las partes la oportunidad posterior para defenderse.
  
- e) **Libre valoración de la prueba:** frente a la prueba tasada, el principio de libre valoración supone un avance histórico con la finalidad de lograr la verdadera justicia. La libre valoración de la prueba no supone una decisión arbitraria de dar como probados los hechos de acuerdo a un indiscriminado subjetivismo judicial, sino la aplicación de una crítica racional a la prueba que haya sido practicada para la



adquisición del convencimiento íntimo de lo acaecido que viene presidido por la admisión de los medios de prueba que hayan sido practicados en el acto del juicio oral o incorporadas por el tribunal de manera directa o mediante la intermediación material; y su valoración que tiene que llevarse a cabo de acuerdo a las normas de la lógica y la experiencia, es decir, tomando en consideración un criterio racional. “La valoración libre y racional de la prueba tiene clara conexión con la aplicación del principio de presunción de inocencia y su necesaria desvirtuación para que pueda dictarse una sentencia condenatoria. Debido a ello, la doctrina del tribunal constitucional ha indicado que es necesario para que la libre valoración de la prueba pueda desvirtuar la presunción de inocencia que exista una mínima actividad probatoria, producida por las garantías procesales, de cuyo resultado pueda deducirse la culpabilidad del acusado”.<sup>9</sup>

- f) Doble instancia: permite el respeto de todas las garantías procesales con plena vigencia, así como de los principios de oralidad, intermediación y libre valoración de los medios de prueba.

No se encuentra prevista una segunda instancia del proceso en el supuesto del procedimiento abreviado y por los delitos graves de los que conoce en primera instancia, así como de aquellos criterios correspondientes al enjuiciamiento. Frente a la sentencia dictada en esos procesos únicamente tiene lugar el recurso de casación y no cuando se conozca en primera instancia.

---

<sup>9</sup> Zamora Pierce, Jesús. **Garantías y proceso penal**. Pág. 176.



- g) Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en toda clase de procesos adquiere especial relevancia ante la naturaleza de los derechos lesionados. Constituye un derecho autónomo que se concreta en el derecho del justiciable a la obtención de tutela jurisdiccional en tiempo razonable.



## CAPÍTULO II

### 2. Las partes en el proceso penal

En el proceso penal confluyen dos intereses contrapuestos que son el de la sociedad que busca el castigo del delincuente, y el del acusado que tiene el derecho a defenderse. De esa contraposición de intereses, sin embargo, no puede deducirse que exista una dualidad de partes en el sentido en que generalmente se concibe a una parte que solicita una tutela jurídica concreta y otra frente a quien se solicita.

Además, quien ejercita la acusación no lo hace para el resguardo de los intereses propios, sino para requerir la actuación de la ley y la aplicación del *ius puniendi* que corresponde al Estado.

En el mismo se puede hacer la distinción de partes acusadoras: Ministerio Público, abogado del Estado, acusador particular, acusador privado y actor civil. Así como también como partes acusadas están el acusado y el responsable civil, no siendo preciso que todos los sujetos antes indicados tengan que intervenir en el proceso penal.

El Ministerio Público se constituye parte necesaria en los delitos públicos y no interviene en los procesos privados. En cualquier caso, es de importancia indicar que será necesaria la presencia del mismo en la fase de investigación criminal. Por ende, el juez tiene que poner en conocimiento del Fiscal el comienzo del procedimiento penal para que exista una



concreta imputación o, en su respectivo caso, el acusado deberá ejercitar su derecho de defensa.

“El resto de las partes en el proceso penal son contingentes, sin que sea necesaria su presencia para la sustanciación y desarrollo del proceso. De esa manera, el acusador particular tiene naturaleza contingente, debido a que sin perjuicio de su derecho a apersonarse y ejercer las acciones previstas legalmente, ni su falta de presencia, ni su abandono impedirán en algún momento el desarrollo del proceso”.<sup>10</sup>

El abogado del Estado puede intervenir tanto como parte acusadora y como parte acusada, en defensa del Estado y de los organismos públicos, así como el actor civil señala su pretensión al objeto civil del proceso penal, cuando del ilícito deriven consecuencias civiles y se hubiera apersonado en la causa.

También, puede existir una pluralidad de sujetos en la posición procesal de acusados. De esa manera, sucederá cuando se imputen los hechos punibles a diversas personas o se reclame la responsabilidad civil subsidiaria a terceros civilmente responsables.

## **2.1. Ministerio Público**

Es un órgano constitucional al que se le encomienda la función de promoción de la acción de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés

---

<sup>10</sup> Armenta. **Op. Cit.** Pág. 201.



público tutelado por la legislación, ya sea de oficio o a instancia de los interesados. Se trata de un órgano del Estado que se encuentra integrado, con autonomía funcional en el poder judicial que ejerce sus funciones de acuerdo a los principios de unidad de actuación, de dependencia jerárquica, con sujeción, y en todo caso a los principios de legalidad e imparcialidad.

Es de importancia que se resalte el carácter jerárquico y dependiente del Ministerio Público al frente del cual se encuentra el Fiscal General del Estado, siendo al mismo al que le corresponde la impartición de las órdenes e instrucciones de conveniencia al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como con referencia a asuntos de carácter específico.

En todos los juzgados y tribunales de justicia habrá uno o varios representantes del Ministerio Público, pero existirá una misma fiscalía, así como un jefe único, a cuyas directrices deberán someterse sus subordinados, al ser una institución que interviene en las motivaciones y asuntos que les están encomendados en una unidad de actuación. De esa forma, tiene que anotarse que el Fiscal tiene que recibir las respectivas órdenes y si las considera contrarias a la ley, tendrá que razonarlas a través de informes debidamente motivados.

Pero, la sujeción y dependencia jerárquica del Ministerio Público no obsta para que en su actuación deba actuar de acuerdo con el principio de imparcialidad con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.



En el proceso penal la actuación del Ministerio Público tendrá lugar con sujeción a las normas constitucionales y al resto de normas jurídicas del ordenamiento legal, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones que sean procedentes, así como oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

En dicho sentido, la actuación ordinaria del Fiscal en el proceso penal consiste en el ejercicio de la acción pública formulando acusación y solicitando la imposición de penas al acusado. Dicha función tiene que ser presidida por los principios de los ciudadanos entre los que se encuentran tanto los ofendidos por el delito, como los imputados y acusados en un proceso penal.

La legislación le atribuye al Fiscal la función de investigación de los hechos indiciarios de delito, para lo cual tiene que llevar a cabo por sí mismo u ordenar a la policía la práctica de las diligencias que sean pertinentes para la comprobación de hechos y la responsabilidad de los partícipes en virtud de las facultades que le vienen atribuidas.

Las diligencias preliminares se iniciarán de oficio o bien por denuncia o atestado. El Fiscal puede acordar cualquier diligencia, con excepción de las limitaciones de derechos o de naturaleza cautelar, a excepción de la posibilidad de acordar la detención preventiva sometida a los principios, requisitos y plazos previstos. Concretamente, en sede de procedimiento abreviado, el Ministerio Público puede hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos legales para la citación judicial, con la finalidad de recibirle



declaración, en la que deberán observarse las mismas garantías ante el juez o tribunal respectivo.

El Fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos. Dicho procedimiento puede iniciarse por querrela del Ministerio Público.

En cualquier caso, las diligencias del Fiscal no pueden durar más del tiempo estipulado, a excepción de prórroga acordada motivadamente por el Fiscal. A dicho efecto, transcurrido el plazo deberá ponerse fin a la investigación mediante el archivo, o la interposición de querrela o denuncia ante el juez competente.

El Ministerio Público tiene que entablar la acción civil juntamente con la penal, exista o no en el proceso acusador particular, a excepción que el ofendido renuncie expresamente a la misma, en cuyo caso proseguirá la acción penal exclusivamente o si se la hubiese reservado, debido a que el perjudicado puede optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción de esa naturaleza.

Iniciado el proceso penal el Ministerio Público será parte necesaria y actuará con legitimación por sustitución configurada como un *ius agendi* reconocido a dicho órgano como portador del interés público en la integridad y efectividad de los derechos fundamentales de todo ciudadano. La intervención del Fiscal se producirá con carácter general, mediante escrito o comparecencia. También, podrá producirse por medios



tecnológicos siempre que los mismos aseguren el ejercicio de las funciones del Fiscal y que ofrezcan las garantías suficientes de la validez del acto de que se esté haciendo referencia.

Es de importancia indicar que el Fiscal puede ejercer el derecho al recurso impugnando las resoluciones dictadas por los tribunales penales, con alegación, en su caso, del derecho a la tutela judicial efectiva. La actuación del Ministerio Público se producirá en el proceso penal de acuerdo con los principios señalados. Ello, no es óbice para que existan especialidades en las normas que regulan la intervención del Fiscal en cada uno de los procedimientos penales regulados en la ley. En el procedimiento por delitos graves le corresponde la inspección directa del mismo y la proposición de diligencias al juez.

“En el procedimiento abreviado le corresponde igual actividad de investigación y directiva a la policía, así como también la intervención en la fase de diligencias previas solicitando su práctica o interviniendo en su realización, para lo cual el juez le dará cuenta. También, intervendrá de manera decisiva, en la preparación del juicio oral formulando, en su caso, escrito de acusación o la práctica de diligencias complementarias. En el juicio oral actuará como parte tanto en la práctica de la prueba como en la calificación definitiva”.<sup>11</sup>

En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos la ley prevé una intervención activa del Ministerio Público a efecto de poder cumplir con los plazos que justifican la regulación de este procedimiento.

---

<sup>11</sup> Silva. **Op. Cit.** Pág. 265.



El Fiscal comparecerá en las diligencias urgentes y especialmente en la comparecencia prevista en la que se puede solicitar que se ponga fin al procedimiento y que se siga por el cauce del enjuiciamiento rápido, o bien que se continúe como diligencias previas, además de la adopción de medidas cautelares.

El juez es quien tiene a su cargo la resolución en el acto y en el caso que resuelva continuar el procedimiento de enjuiciamiento y pedirá al Fiscal que solicite, en su caso, la apertura del juicio oral y presente de inmediato por escrito de acusación, procediéndose a la declaración del juicio en la fecha más próxima, y en cualquier caso, dentro de la fecha estipulada. La premura de los plazos exige al Fiscal una presencia constante en los tribunales de justicia y una coordinación con los juzgados penales.

## **2.2. Abogado del Estado**

Los abogados del Estado asumen la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus respectivos organismos públicos y constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionadas con su cargo, siendo la intervención de los mismos la que puede tener lugar en diversos modos:

- a) Como acusador particular en aquellos procesos por delitos comunes en los que el Estado pueda resultar perjudicado.

- b) Como defensor en aquellos supuestos en los que un funcionario del Estado sea acusado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su cargo, en los que se hayan sujetado estrictamente a la legalidad vigente, o se haya cumplido orden de autoridad competente.
- c) Como defensor en los supuestos en que el Estado pudiera verse condenado como responsable civilmente.
- d) En la doble condición de acusador y responsable civil subsidiario sucede en los delitos de malversación de caudales públicos, debido a que el Estado por una parte es perjudicado respecto de las sumas de que disponga un funcionario; y por otra parte, es responsable civilmente subsidiario en relación a las cantidades que se distrajeron.

“Las actuaciones procesales llevadas a cabo por el abogado del Estado devengarán costas que se tasarán en relación a sus conceptos e importes, por las normas generales, aplicándose las percibidas al presupuesto de ingresos del Estado. Las costas en beneficio del Estado las deberá satisfacer la parte que resultare condenada y actué en el proceso contra el Estado, sus organismos públicos y los órganos constitucionales o las personas defendidas por el abogado del Estado. La condena en costas al Estado tiene que ser abonado con cargo a los presupuestos, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Guzmán Wolfer, Ricardo. **Las garantías constitucionales y el proceso penal**. Pág. 52.



### **2.3. Acusador particular y popular**

En relación al sistema procesal penal se permite que al lado del Ministerio Público comparezca otra parte que se encargue de llegar a cabo la formulación de la acusación, debido a que la acción penal ejercitada por el Fiscal no excluye la posible acción penal de los particulares.

Efectivamente, en el sistema constitucional de derechos el de tutela judicial efectiva ampara a los ofendidos por el delito que tienen derecho a ejercer y ser parte en el proceso penal. Además, se permite a cualquier ciudadano el ejercicio de la acción penal en concepto de la acusación popular.

Es conveniente resaltar la singularidad de esa norma jurídica, debido a que en otros ordenamientos procesales, únicamente el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal.

No obstante la presencia del acusador particular en el proceso penal tiene naturaleza contingente, no así la intervención del Fiscal que es necesaria, al encontrarse obligado por la legislación al ejercicio de la acción penal en todos los supuestos en que exista un presunto hecho punible en los delitos públicos, previa denuncia de la parte ofendida.

Consecuentemente, dentro del concepto amplio de acusación particular tiene que hacerse la distinción entre la que ejercita el ofendido afectado por el delito y la acusación particular,



en sentido estricto, así como la que pueda ejercer cualquier ciudadano. El acusador particular al ser ofendido por el delito fundamenta su legitimación en la tutela de sus derechos e intereses.

Por su parte, el acusador popular, en su condición de simple ciudadano fundamenta su legitimación extraordinaria. No se trata de posturas procesales idénticas, sino por el contrario existen caracteres y notas diferenciada entre ambas clases de acusación debido a los diversos y diferenciados intereses en conflicto.

El acusador particular ejercita su acción en concepto de ofendido o perjudicado por el hecho punible con caracteres y notas diferenciadas de las del acusador popular, en razón de los diversos y diferenciados intereses en conflicto.

A dicho fin, se prevé que en el acto debe de recibírsele declaración al ofendido, instruyéndosele de su derecho a mostrarse parte en el proceso, ejercitando la acusación que se deducirá en forma de querella, sin necesidad de prestar fianza alguna.

“La querella es constitutiva de un acto de parte que expresa una declaración de voluntad del ofendido o perjudicado a través de la que ejercita la acción penal y le permite la comparecencia del proceso como acusación particular. A través de la querella el perjudicado por el hecho dañoso se constituye en acusador particular solicitando la imposición de una determinada pena”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Silva. **Op. Cit.** Pág. 310.



De esa manera, su actuación quedará limitada a las peticiones efectivamente ejercitadas en el proceso, sin que el mismo se encuentre legitimado para recurrir en relación a la negación de aquellas pretensiones de condena que no hubiera asumido en su escrito de conclusiones definitivas.

No son de aplicación al acusador particular las inhabilidades establecidas que hacen referencia al ejercicio de la acción popular, de forma que pueden querellarse y personarse como acusación particular el juez o el cónyuge, frente al otro cónyuge, cuando ellos fueren los perjudicados por el delito. También, pueden llevar a cabo una acusación particular los extranjeros ofendidos por el delito que se encuentren excluidos de la posibilidad de ejercitar la acción popular.

No cabe el ejercicio de la acusación particular en el ámbito del proceso en el supuesto que el ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. Los legitimados para comparecer en el proceso como acusador particular pueden mostrarse parte en el proceso hasta el momento en que se lleve a cabo el trámite de calificación del delito. Cuando se personaren dos o más personas, o cuando resulten coincidentes las dos acusaciones, lo verificarán bajo una misma dirección y representación de sus intereses coincidentes.

El acusador particular puede separarse del proceso penal en el que era parte, sin que para ello sea impedimento la naturaleza indisponible del proceso penal, debido a que el ejercicio del *ius puniendi* es correspondiente al Estado y lo ejercita en todo caso el Fiscal.



En efecto, a diferencia del Ministerio Público que tiene que actuar por imperativo legal, el acusador particular ejercita un derecho renunciable en cualquier momento, sin que ello lesione la continuación del proceso penal que seguirá, a pesar de la renuncia del acusador particular.

Con ello, se extinguirá la acción penal en aquellos casos en los que la ley admite el perdón del ofendido, como sucede con los delitos de calumnia e injuria o en los daños por imprudencia grave, descubrimiento y relevación de secretos, así como con las limitaciones impuestas. Es decir, el perdón habrá de ser otorgado de manera expresa antes de que se haya iniciado la ejecución de la pena impuesta, y cabe la posibilidad de ser rechazado por el juez o tribunal de sentencia cuando el perdón hubiera sido otorgado por los representantes de menores de edad o incapacitados.

La acusación particular interviene plenamente en el proceso penal y en calidad de parte le asisten los derechos que le son propios. En dicho sentido, la tutela judicial efectiva ampara a todos los intervinientes en el proceso, pero ello no supone una completa equiparación con la parte acusada que ostenta derechos que le son propios, como el derecho a la presunción de inocencia o de defensa del detenido e inculpado que solamente ostenta el sometido al proceso penal.

En todas esas actuaciones la acusación particular tiene que ser la que comparezca debidamente constituida con abogado y procurador. De esa forma tiene que suceder en el acto de juicio, o en la vista de recursos.



Pero, no es infrecuente que comparezca solamente el abogado y en dicho caso, no obstante la infracción procesal producida el tribunal considera que se trata de un defecto formal que no puede limitar el ejercicio efectivo del derecho de la acusación particular de defensa de sus pretensiones en el acto del juicio.

“La acción popular se fundamenta en la legitimación genérica que se le concede a todos los ciudadanos. Ese derecho se incluye en el de tutela judicial efectiva, siempre que haya sido reconocido por la ley ordinaria y se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional, siendo esas normas las que condicionan su ejercicio de acuerdo a lo regulado legalmente”.<sup>14</sup>

La posibilidad de ejercitar la acción popular en el proceso penal constituye una singularidad en el proceso penal y tiene que ejercitarse con observancia de las limitaciones previstas en las normas jurídicas que se constatan en los sujetos debidamente legitimados e inhabilitados para el ejercicio de la acción popular y en la constitucionalidad de la fianza que se encuentre prevista en la ley.

Los límites que se encuentran expresados exigen solamente el cumplimiento de determinados requisitos formales y de esa manera cualquier persona física o jurídica de nacionalidad guatemalteca que preste la debida fianza puede personarse. Sobre dicho particular, se aprecian determinados supuestos en los que la acción popular es de utilidad como forma procesal destinada a la persecución selectiva de determinadas conductas o

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 312.



personas, sin que en realidad exista una legitimación concreta que soporte dicha acción, tomando en consideración la acción pública que ejercita el Ministerio Público.

Es fundamental el derecho a ejercer la acción popular en la forma que la legislación lo determina. Se trata, por ende de un derecho que se inserta en el genérico de tutela judicial efectiva de los ciudadanos, que queda condicionado, sin embargo, por los límites que se encuentran establecidos en la legislación, siendo esos límites los que se concretan en la existencia de la acción popular en aquellos procesos en los que no se encuentre expresamente prevista.

Otros límites para el ejercicio de la acusación se concretan en las inhabilitaciones absolutas para el ejercicio de la acción popular. Esos supuestos se refieren a las personas que no gocen de la plenitud de los derechos por incapacidad legal. La razón de las limitaciones se encuentra en la protección y salvaguarda de derechos e intereses.

Las personas jurídicas también se encuentran legitimadas para el ejercicio de la querrela penal en concepto de acción popular. La interpretación amplia del precepto legal, y en consecuencia la admisibilidad de la querrela ejercida por personas jurídicas deviene de la naturaleza en el proceso penal de los intereses en conflicto.

La acción popular se ejercitará en el proceso mediante querrela que tiene que contener los extremos y observar los requisitos previstos. El querellante que no fuere ofendido por el delito tiene que prestar fianza en la cuantía que fije el tribunal para dar respuesta a los



resultados del juicio. Sobre dicho particular, se ha planteado la cuestión de si la fianza establecida legalmente para el ejercicio de la acción popular puede ser contraria al derecho constitucional.

#### **2.4. Acusador privado**

La intervención del acusador privado solamente tiene lugar en aquellos supuestos en que se trate de delitos perseguibles únicamente a instancia de parte. En la actualidad tienen que incluirse en esta categoría los delitos de injuria y calumnias que precisarán de la previa formulación de querrela por parte del ofendido. El Ministerio Público no constituye en parte en este tipo de procesos.

“Cuando el ofendido es la persona ofendida por el delito o por su representante legal, es suficiente la denuncia que se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos relacionados con el ejercicio de su cargo. El acusador privado dispondrá por completo, pudiendo renunciar a ella o bien ofrecer el perdón del acusado”.<sup>15</sup>

La querrela se entenderá abandonada cuando se deje de instar el procedimiento después de la notificación del auto en que el instructor la acuerde y con ello no se trata de una caducidad del proceso, sino de una renuncia tácita del derecho, siempre que la causa de la paralización resulte imputable a la parte y no al órgano judicial. Idénticos efectos se producen en caso de muerte o de incapacitación del querellante, si no comparecen ninguno

---

<sup>15</sup> Lara Espinoza, Saúl. **Las garantías constitucionales en materia penal.** Pág. 50.



de sus herederos o representantes legales a sostener la querrela dentro del plazo estipulado a la citación que al efecto se les tiene que hacer.

## 2.5. Actor civil

El actor civil es aquella parte procesal que siendo perjudicada por el hecho punible llevado a cabo únicamente ejercita la acción civil *ex delicto*. La existencia de esta parte procesal trae como consecuencia la posibilidad de que en el proceso penal, al lado de la acción penal se ejercite la acción civil.

Por medio de la misma, se tiene que hacer la correspondiente solicitud de la restitución, así como de la reparación y la indemnización que en beneficio de los perjudicados pueda llegar a ser acordada.

La acción civil puede ser ejercitada por el Ministerio Público que la formulará al lado de la penal, por imperativo legal; por los perjudicados por los hechos punibles, cuando lo hagan al lado de la acción penal; y por los perjudicados por los hechos constitutivos de delitos públicos, cuando ejerciten aquélla de forma exclusiva, dejando que sea el Fiscal el único acusador que accione penalmente.

“La sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del posible crédito a terceros, queda por completo excluida. El actor civil se constituye como parte en el proceso, quedando constreñida la actividad procesal a la obtención del contenido jurídico privado del proceso



referente a la reparación del daño, así como a la restitución de la cosa y a la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ser ocasionados por el hecho punible que haya sido realizado”.<sup>16</sup>

Por su parte, en las diligencias de investigación y comprobación del delito, su intervención se encontrará limitada a la procuración de la práctica de aquéllas que efectivamente puedan conducir al mejor éxito de su acción y que podrán ser apreciadas de manera discrecional.

---

<sup>16</sup> Armenta. **Op. Cit.** Pág. 290.





## CAPÍTULO III

### 3. El inicio del proceso penal

El proceso penal comienza con la actividad de recepción o conocimiento de la noticia criminal por parte del juez instructor. Dicho conocimiento le puede llegar por medio de la querrela, denuncia, atestado, o de oficio. El objeto de esta noticia tiene que ser necesariamente un supuesto de hecho que revista los caracteres esenciales del delito y que sea subsumible en uno de los tipos especificados en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

“La noticia criminal también puede tener su origen en la investigación policial o en la instrucción de un delito diferente. La iniciación del proceso penal se encuentra de forma directa relacionada con la naturaleza del proceso penal y la forma de persecución de los delitos. En dicho sentido, es clásica en derecho penal la diferencia entre delitos perseguibles de oficio y los perseguibles únicamente a instancia de parte”.<sup>17</sup>

La norma general es que los delitos sean perseguibles de oficio, siendo su fundamento el que resulta obvio en tanto que el *ius puniendi* únicamente tiene que ser ejercitado por el Estado, sin que deba renunciarse tal derecho a disposición de los particulares. Dentro de los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, es de importancia hacer la distinción de los siguientes: delitos perseguibles únicamente si media querrela del ofendido;

---

<sup>17</sup> Castro. **Op. Cit.** Pág. 176.



delitos perseguibles previa denuncia del perjudicado, siendo este segundo grupo que permite diferenciar aquéllos en los que resulta necesaria la denuncia de la persona que haya sido agraviada o de su representante legal.

Por ende, es necesario hacer la distinción de las siguientes clases de hechos ilícitos, tomando en consideración la forma de iniciación:

- a) Delitos perseguibles de oficio: es la norma general e incluye todos los delitos y faltas para los que el Código Penal no exige querrela o denuncia del ofendido.
- b) Delitos perseguibles únicamente mediante querrela del ofendido: para los delitos de injuria y calumnia es necesaria la querrela de la persona que haya sido agraviada o bien de su representante legal, para lo cual es suficiente la denuncia cuando la ofensa se dirija contra el funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal: al optar el legislador por esta vía procesal ha buscado la simplificación de la postura procesal del ofendido, debido a que la denuncia le dispensa de los requisitos formales exigidos por la querrela. También, implica el impulso de oficio del proceso y la asunción por el Ministerio Público de la acusación y del sostenimiento de la acción penal, quedando intacto al ofendido su derecho a participar en el proceso en calidad de parte.



En estos supuestos, se pone de manifiesto el principio de intervención mínima del derecho penal que es determinante en ciertos supuestos de subordinación de la iniciación del proceso penal a la denuncia del ofendido. Este requisito de procedibilidad viene justificado por la aplicación de la llamada teoría del doble fundamento, o sea, por la escasa trascendencia del delito o infracción punible, debido a la levedad de la infracción y su nula o escasa importancia y repercusión exclusiva en la esfera privada.

Dentro del primer grupo se encuentran los delitos de encubrimiento y revelación de secretos, así como los delitos ocasionados por daños causados por imprudencia grave en cuantía determinada, mientras que en el segundo grupo están los delitos contra la libertad sexual, agresiones, acosos y abuso sexual, para los cuales resulta precisa la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

### **3.1. Formas de inicio**

El proceso penal se iniciará de acuerdo al juez de instrucción una vez ha llegado a su conocimiento la noticia criminal de la comisión de hechos presuntamente delictivos. La finalidad de la instrucción se denomina diligencias previas en el procedimiento abreviado y sumario en el procedimiento por delitos graves, que será la de la averiguación completa y exhaustiva del hecho a través de la práctica de diligencias de investigación.

“El juez de instrucción puede conocer la noticia criminal de varias maneras: de oficio, por atestado policial, por medio de denuncia o querrela de los ciudadanos de acuerdo al caso



o de un deber o un derecho. Todos los casos indicados son constitutivos de formas de inicio del proceso penal<sup>18</sup>.

### **3.2. Inicio del proceso penal de oficio**

Los jueces de instrucción pueden comenzar de oficio el proceso penal cuando hayan tenido conocimiento público en los medios de comunicación de la comisión de un delito dentro de su demarcación correspondiente. También, pueden comenzar de oficio el proceso en el caso de los delitos que hayan sido cometidos contra la administración de justicia como sucede con los delitos de falso testimonio o desobediencia. Pero, el hecho de haber iniciado el proceso penal no convierte al juez en acusador, sino que se limitará a dar traslado de manera inmediata de lo incoado al Fiscal para que sostenga, en su caso, la acusación.

Se considera que el juez de instrucción debe únicamente iniciar de oficio el proceso penal cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, pero no en el caso de los delitos que sean perseguibles a instancia de parte. Pero, no puede establecerse diferencia alguna, sino que el juez de instrucción iniciará de oficio el proceso penal cuando llegue a su conocimiento la noticia criminal directamente, sin hacer distinción alguna de la clase de delito. De esa forma, y tomando en consideración las dificultades de precisar en un primer momento la naturaleza de los hechos delictivos, y la posibilidad de subsanar que siempre le queda a la parte legitimada para ello, cabe comprender que el juez de oficio puede comenzar el

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 180.



proceso penal sin perjuicio alguno de la posterior presentación de denuncia, inclusive de forma tácita declarando en contra del imputado o acusado, en el caso de determinados delitos que precisan denuncia previa.

### **3.3. Atestados policiales**

“El proceso penal puede iniciarse a través del atestado llevado a cabo por los agentes policiales en el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley para la averiguación de los delitos públicos que se cometieron en su territorio o demarcación”.<sup>19</sup>

Con dicha finalidad practicará de acuerdo a sus atribuciones las diligencias necesarias para la comprobación y descubrimiento de los delitos, los cuales se tienen que hacer constar en el atestado que se entregará al juez junto con los efectos, instrumentos o pruebas del delito.

El atestado es constitutivo de un escrito complejo en el que constará la relación debidamente circunstanciada del hecho, declaraciones, diligencias practicadas y todas aquellas circunstancias tomadas en consideración que puedan ser objeto de prueba o indicios del delito. Es de importancia que se indique que el mismo no deberá revestir una forma especial y se extenderá en papel común, siendo su redactor quien se encargará de firmar todas las hojas en las que conste. También, firmarán en la parte que les lesione, los peritos, testigos, y demás intervinientes, debiendo ser presentado a la autoridad judicial en un plazo determinado.

---

<sup>19</sup> Colín. **Op. Cit.** Pág. 156.



El atestado policial constituye un acto preparatorio de la instrucción penal como resultado de la investigación preliminar o preventiva de un delito. Además, tiene que distinguirse, por ende, entre las actuaciones de carácter policial que se constatan en el atestado y en las diligencias sumariales, aunque puedan tener coincidencia en su contenido, siendo de esa forma como sucede con las diligencias de inspección tanto ocular como las recogidas en los efectos del delito. En dicho sentido, son diferentes los requisitos exigibles para la realización de las diligencias de prevención y las de instrucción.

De esa manera, en la práctica de la inspección ocular o de registro de vehículos por la policía no es exigible la presencia de un abogado, la cual, sería necesaria de procederse en sede de diligencias previas en las que hubiere una persona imputada.

Esa consideración se le dará al atestado, a efectos legales de denuncia como sucede con la querrela o denuncia que sea interpuesta por un particular, en donde el atestado puede ser incorporado a la libre apreciación llevada a cabo por el tribunal para formar la convicción relacionada con la culpabilidad del inculpado.

Esa culpabilidad tiene que quedar debidamente acreditada por los medios de prueba practicados en el juicio oral, e incorporados a la causa en la fase de instrucción judicial y con dicha finalidad las declaraciones y manifestaciones que se contengan en el atestado tienen que ratificarse por los funcionarios policiales que tengan intervención en el acto del juicio oral, en el que su declaración tiene valor de testifical.

### 3.4. La denuncia

“Es el acto procesal por el que se pone en conocimiento de la autoridad judicial, del Fiscal o de los agentes policiales la comisión de un hecho delictivo, que permite el inicio del proceso penal. Con ello, se trata de una declaración de conocimiento, del obligado cumplimiento para aquél que hubiese presenciado la perpetración de cualquier delito que sea perseguible de oficio, sin perjuicio alguno de las excepciones previstas en la legislación al deber de denunciar”.<sup>20</sup>

La misma no consiste en parte del denunciante, aunque el mismo puede apersonarse en las actuaciones de esa calidad, debido a que es un acusador particular y para ello tiene que encargarse de la formulación de la querrela en el procedimiento por delitos graves. Pero, en el procedimiento abreviado el ofendido o perjudicado por el delito puede mostrarse parte en la causa sin necesidad alguna de formulación de querrela.

Con ello, no se exigirá fianza al denunciante, a diferencia de lo que sucede con el querellante particular, ni tampoco tiene que darse al denunciante traslado de las posteriores actuaciones judiciales, a menos que se constituya en parte. En el procedimiento abreviado se establece la información y notificación a la víctima, aunque no sea parte en el proceso, ni tenga conocimiento de la sentencia, vista y sentencia dictada en la apelación. El deber jurídico de denunciar es la obligación que tienen todas las personas a excepción de los incapaces. Están especialmente obligados a denunciar todas

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 203.



aquellas personas que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieron noticia de algún delito público, quedando exceptuados de este deber especial los abogados y procuradores en relación a las instrucciones que reciban de sus clientes. Tampoco, están obligados a denunciar aquellos testigos presenciales que fuesen el cónyuge del delincuente, los parientes consanguíneos o afines o los hijos extramatrimoniales.

La denuncia puede hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder judicial. En el caso de que se formule por escrito, la denuncia deberá estar firmada por el denunciante, y la autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas.

Cuando se presente por medio de mandatario tiene que hacerse constar el poder autorizado que faculta al representante para denunciar los hechos objeto de la denuncia. La denuncia verbal que se lleve a cabo por mandatario deberá posteriormente ratificarse por el titular del denunciante, sin perjuicio alguno de presentar el poder especial al tiempo de la formulación de la denuncia. Cuando el denunciante formule verbalmente la denuncia, se extenderá acta por el funcionario que la recibiere, firmándola ambos a su término.

En la denuncia tiene que hacerse constar la identidad de quien denuncia y en el supuesto de faltar ese requisito la denuncia sería anónima. Esta denuncia no será admisible en tanto que no señale los hechos puestos en conocimiento de las autoridades policiales o judiciales y tendrá eficacia en tanto que aquéllos la hagan suya sirviendo en este caso del inicio de diligencias de prevención pre-procesal o directamente de instrucción. A dicho respecto,



tiene que considerarse en esta clase de denuncia, a diferencia de la legislación anterior la promulgación de las normas jurídicas que limitan la prohibición de su utilización como vía para la comunicación de hechos delictivos.

“La denuncia anónima es un medio habitual de poner en conocimiento de la autoridad la existencia de hechos delictivos. Concretamente, la denuncia anónima de ciudadanos o de confidentes, resulta ser un modo habitual de iniciar la investigación policial que se incluye en lo que se llama colaboración ciudadana. En dicho caso, le corresponderá a la policía, fiscalía o al juez de instrucción actuar para iniciar una investigación criminal, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y verosimilitud, e incoar las correspondientes diligencias policiales de prevención o instrucción, de acuerdo al caso”.<sup>21</sup>

La denuncia tiene por objeto el descubrimiento de los hechos que revistan la apariencia de delito, de forma independiente de los tipos y de las circunstancias concurrentes. Por ende, la denuncia puede limitarse a la descripción de los hechos presuntamente delictivos. El juez no puede inadmitir la denuncia al inicio del proceso penal, sino solamente en el caso de que el juez aprecie la existencia de indicios racionales de criminalidad después de la práctica, en su caso, de las diligencias procedentes.

Cuando la denuncia se interpone ante la policía o el Fiscal, se tiene que proceder al archivo de las actuaciones en el caso de que el hecho no revista caracteres de delito, previa práctica, en su caso de una investigación preliminar. El Fiscal es quien tiene a su cargo

---

<sup>21</sup> Franco. **Op. Cit.** Pág. 100.

comunicar el archivo de las actuaciones al denunciante con la finalidad de que pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción. En el caso de que el hecho revista caracteres de delito, el Fiscal o la policía serán los encargados de remitir las actuaciones al juez de instrucción que iniciará la instrucción del delito cesando para el efecto aquéllos en las diligencias preliminares.

Esas actuaciones de la policía judicial formarán el atestado, al que se le tiene que atribuir el valor de denuncia, aunque en realidad no tiene ese carácter, sino que la denuncia *stricto sensu* se incluirá en su caso en el atestado. El Fiscal, por su parte, instará el juez a la incoación del procedimiento penal empleando para el efecto la denuncia o querella.

### **3.5. La querella**

Es el acto procesal en el que se ejercita la acción penal respectiva. En la misma se emite una declaración de voluntad, a diferencia de la denuncia que constituye una declaración de conocimiento mediante la que se tiene que transmitir a la autoridad competente la noticia criminal.

Todos los ciudadanos guatemaltecos hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse. También, es de importancia que se indique que podrán querellarse los extranjeros por delitos que hayan sido cometidos contra sus personas, bienes o las personas o bienes de sus representados, siendo de esa forma en la que podrán ejercitar la acción las personas físicas y las jurídicas en concepto de acusación particular cuando

sean perjudicadas u ofendidas por el delito, o de acusación popular o pública cuando no hayan sido afectadas por aquél.



No existe ninguna restricción para el ejercicio de la acción penal en concepto de ofendidos por el delito, para quienes disponen de capacidad procesal, y si no la tuvieran podrán ejercitar la acción penal quienes los representen. Pero, para el ejercicio de la acción popular se tienen que establecer limitaciones. En dicho sentido, restringen la capacidad para querellarse a los que no gocen de la plenitud de los derechos civiles y los que hubieren sido condenados dos o más veces por sentencia firme por delito de acusación calumniosa; y los jueces o magistrados.

“La querrela tiene que ser presentada por escrito y expresar el juez competente ante quien se presenta. En la misma, se expresará la identidad del querellante y del querellado, pero si se ignoran esas circunstancias expresarán las señas mayormente adecuadas para su identificación. Además, se deberá relacionar de forma circunstanciada el hecho delictivo con expresión del lugar, fecha y hora en que se ejecutó si se conociere”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 109.





## CAPÍTULO IV

### 4. El reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal

El imputado o inculpado es aquella persona frente a la que se dirige el proceso penal y a quien se le imputan determinados hechos de carácter punible. Esa situación puede tener lugar desde el inicio del proceso, por constar la identificación del presunto responsable en la querrela, denuncia o atestado, o bien puede llevarse a cabo en un momento posterior como consecuencia de las diligencias practicadas en la fase de instrucción. Además, le corresponde al juez instructor llevar a cabo una ponderación provisional de esa atribución y únicamente cuando nazca una sospecha contra una determinada persona, deberá considerársele imputado.

“La imputación formal de un acto punible a una determinada persona tiene lugar en el procedimiento por delitos graves a través del auto de procesamiento que dictará el órgano instructor cuando entienda que en el sumario existen los suficientes indicios racionales de criminalidad contra un inculpado”.<sup>23</sup>

Además, en las diligencias previas del procedimiento abreviado no existe auto de procesamiento, pero sí una imputación que se producirá en la primera comparecencia en la que el juez tiene la obligación de informar al imputado de sus respectivos derechos y los

---

<sup>23</sup> Acero, Julio. **Procedimiento penal y el derecho de defensa**. Pág. 40.



hechos que le son imputados. Con base a dicha imputación, el instructor puede encargarse de acordar la detención, prisión o libertad provisional con o sin fianza, así como el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pueden derivar del delito. Además, cualquiera de esos actos procesales implica la imputación formal de un presunto delito a una persona determinada. El imputado puede intervenir en la fase instructora y solicitar las diligencias que estime sean las pertinentes y en cualquiera de los casos el imputado tiene la capacidad de defenderse desde el mismo momento en que se le comunique la existencia del proceso o la adopción de cualquier medida cautelar.

La imputación no es un acto trascendente debido a que desde ese momento el interesado puede acceder al proceso y ejercer su derecho de defensa, y con el mismo una efectiva y equilibrada contradicción procesal. En caso contrario se tiene que producir una omisión procesal que puede generar una indefensión de acuerdo al supuesto.

De esa forma sucederá en el caso que se hubiere tramitado la instrucción sin notificar al imputado en su condición, sin darle ninguna posibilidad de intervención hasta la fase del juicio oral. En dicho caso se producirá una afectación del derecho de defensa del justiciable. Ello, en razón de la importancia del acto de imputación, debido a que el juez instructor no tiene que retardar en ningún momento la puesta en conocimiento del imputado de los hechos que se le imputan con la finalidad de que el imputado pueda defenderse.

La condición de imputado en un proceso penal no conlleva solamente ventajas, sino a la vez una serie de cargas o efectos de carácter negativo, tanto procesales como



extraprocerales, siendo por ello que si bien no debe retardarse la puesta en conocimiento de la imputación, tampoco puede admitirse que se atribuya esa condición sin un control previo fundamentado en una provisional ponderación de aquella atribución con fundamento en la responsabilidad indiciaria del imputado en los hechos objeto de la instrucción penal respectiva. La situación de imputado es determinante de la aplicación de una serie de efectos procesales, así como una obligada protección de sus derechos fundamentales.

#### **4.1. Derecho de defensa**

El derecho de defensa se atribuye, en sentido amplio, a todos los intervinientes en el proceso y asegura la intervención de las partes en el procedimiento penal, de forma que puedan defender su posición procesal sin que pueda producirse indefensión. Este derecho es genérico y adquiere especial relevancia en relación al detenido e inculcado y se concreta claramente en el cumplimiento de un catálogo de derechos, de obligado cumplimiento por los agentes policiales y por el órgano jurisdiccional, cuyo fundamento se encuentra en el derecho de libertad, que resulta lesionado en la detención y, en general, de la tutela judicial efectiva del sometido al proceso penal.

La plena vigencia del derecho en mención se extiende a las diligencias tanto judiciales como policiales y es completamente eficiente y ejercible desde la misma detención, sin perjuicio de su posterior protección y eficacia durante el debido desarrollo del proceso penal. En dicho sentido, el inculcado puede intervenir en su calidad de parte, en la fase de instrucción para hacer la correspondiente solicitud de las diligencias que estime

pertinentes, así como participar en todas las diligencias practicadas en sede judicial y utilizar todos los medios de prueba que sean necesarios para la defensa solicitando la presencia del abogado para que le asista a cualquier diligencia policial y judicial de declaración que intervenga en todo conocimiento de identidad que sea objeto.

“La plena eficacia del derecho de defensa en la fase de instrucción se asegura a través de la imposibilidad de dirigir la acusación en el juicio oral, contra persona que no haya sido imputada, debido a que en caso que se puedan producir acusaciones sorprendidas de ciudadanos con la respectiva apertura contra ellas del juicio oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercicio de su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora”.<sup>24</sup>

En la fase de juicio oral el acusado puede ejercerse el derecho de defensa mediante la formulación de alegaciones y práctica de la prueba pertinente, que estime oportuna para la defensa. Por último, el derecho de defensa también tiene que extenderse al uso de los recursos y medios de impugnación previstos legalmente.

#### **4.2. Derecho de defensa del detenido**

La detención consiste en una medida cautelar restrictiva del derecho a la libertad que precisa del cumplimiento de las normas constitucionales y legales debidamente previstas para la garantía de los derechos del detenido. La regulación de esos derechos se

---

<sup>24</sup> Carrera Domínguez, José Guadalupe. **Presunción de inocencia**. Pág. 97.



desarrolla en el ejercicio del derecho de defensa del detenido, garantizándole la asistencia de abogado desde el primer momento de la detención; en caso de estar detenido a ser puesto en libertad en el plazo respectivo; a ser informado de la acusación con carácter inmediato; a que se avise a un familiar o persona que desee sobre el hecho de la detención y el lugar de custodia en cada momento, y a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando se trate de extranjero; así como a ser reconocido por un médico forense o su sustituto legal.

No todas las garantías lesionan el derecho fundamental de la defensa, debido a que algunas tienen el carácter de garantía ordinaria. De esa forma, el derecho a ser asistido por un médico forense, avisar a un familiar o ser asistido de un intérprete son exigibles por el detenido o imputado, pero su infracción no determinará de forma necesaria que se produzca indefensión.

En relación al derecho a un intérprete, se tiene que tener presente que tiene por objetivo que el detenido o inculgado comprenda los términos de la imputación sin que sea necesaria la declaración que se produzca en la lengua propia de la nacionalidad de aquél, sino en una que comprenda. En cualquier caso, será necesario que la parte afectada por la vulneración haga efectivo el reclamo de la práctica de la diligencia.

El primer derecho del detenido será el de ser informado, con carácter inmediato, de los hechos que se le imputan, así como de los derechos que le asisten. La información tiene que ser leída al detenido. Si el mismo es extranjero que no conociese suficientemente el



idioma deberá entregársele una copia en su idioma, y en todo caso, ha de garantizársele el derecho a ser asistido por intérprete.

El detenido tiene que ser puesto en libertad o a disposición judicial, lo cual se trata de un plazo de obligado cumplimiento, debido a que sobrepasado el mismo se producirá una situación de ilegalidad de la detención, sin perjuicio de la posibilidad de prolongación de ese término. La puesta a disposición judicial se producirá con independencia de que no se hubiere podido por cualquier causa tomar declaración al detenido.

#### **4.3. Asistencia letrada**

El derecho a la asistencia letrada es uno de los contenidos esenciales del derecho a la defensa y a un juicio justo, siendo esencial hacer efectivo el derecho de defensa y los principios de igualdad de las partes y de contradicción, de forma que se eviten desequilibrios entre las partes actuantes en el proceso penal, o limitaciones en la defensa que cause indefensión. Con ello, es necesario que los sometidos a proceso penal se encuentren defendidos por abogado, como único medio de asegurar los principios procesales de igualdad y contradicción.

Es un derecho esencial que en ningún caso tiene que transformarse en un requisito formal, sino que tiene que asegurar su plena efectividad, de forma que tiene que predominar el derecho de defensa sobre cualquier otra clase de finalidad de menor entidad.



El abogado puede tener conocimiento de las causas penales sin necesidad de haber comparecido en el procedimiento penal, a excepción de aquéllas que hayan sido declaradas secretas por la legislación. El abogado que intervenga en la causa tendrá plena libertad para comunicarse con su cliente, sin que puedan llegar a someterse sus contactos al control del tribunal, ni producirse ninguna otra restricción del ejercicio libre del derecho de defensa.

En dicho procedimiento, la presencia y asistencia del abogado resulta potestativa. Pero, nada limita que la parte designe abogado o bien que solicite el nombramiento de uno de oficio. Tampoco, es necesaria la asistencia de letrado en materia de derecho penitenciario y concretamente en los expedientes ante el juez de vigilancia penitenciaria o en los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas por aquél.

En todos los casos, únicamente se producirá indefensión en el supuesto que la capacidad del interesado, así como el objeto del proceso o su complejidad técnica no permitan la autodefensa que el mismo puede ejercer a través de su comparecencia personal.

“La infracción del derecho de asistencia letrada producirá la nulidad de lo actuado cuando la ley establezca su intervención preceptiva. De esa manera sucede en el acto del juicio oral al que deberá asistir el abogado que defienda al acusado sin cuya presencia no podrá sustanciarse la intervención de abogado como sucede en las diligencias de pleno derecho en el caso que la ausencia de asistencia letrada haya producido una indefensión”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 109.



#### **4.4. Libre designación de abogado**

El derecho a la defensa y la asistencia letrada incluye el derecho del inculpado a encomendar su defensa al abogado de libre designación que considere conveniente, a excepción de la disposición expresa por la ley. El inculpado puede cambiar de abogado cuando lo considere conveniente, pero el tribunal desestimaré la petición cuando se produzca en fraude procesal con la consecuencia de producir dilaciones indebidas o perjuicio procesal a alguna de las partes.

El derecho de designación abarca al abogado y al procurador. En el procedimiento abreviado se presenta la particularidad de que el abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por ende necesaria la intervención del procurador hasta la apertura del juicio oral, debido a que en ese momento el letrado tiene que cumplir con el deber de señalamiento del domicilio a efecto de que se den a conocer las notificaciones y traslados de documentos. Cuando los mismos no sean designados por los imputados se nombrarán de oficio.

Es de importancia indicar que el derecho a la defensa y asistencia letrada abarca el derecho del inculpado a encomendar su defensa al abogado de libre designación que considere sea el más conveniente, salvo disposición expresa de la ley. El inculpado puede cambiar de abogado cuando lo considere conveniente, pero el tribunal desestimaré la petición cuando se produzca en fraude procesal con la consecuencia de producir dilaciones indebidas.



Por su parte, el derecho de designación libre abarca al abogado y al procurador, siendo en el procedimiento abreviado en donde se presenta la particularidad de que el abogado que haya sido designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por ende necesaria la intervención del procurador hasta la apertura del juicio oral.

La asistencia de letrado constituye un requisito procesal por cuyo cumplimiento el mismo órgano judicial tiene que velar de oficio. Si el encausado no designa abogado al órgano jurisdiccional tiene que proceder a hacer la respectiva solicitud del nombramiento del abogado y procurador de oficio que asista al inculpado.

La defensa del abogado designado de oficio tiene que producirse en los términos profesionales adecuados a la función desempeñada. No obstante, tiene que anotarse la posible indefensión que puede ocasionar la actuación procesal de un abogado que ha sido designado de oficio respecto de su defendido. La jurisprudencia se opone a la actuación del abogado designado de manera libre por el inculpado, de la que no se puede señalar indefensión alguna, con la del abogado de oficio que pueda llegar a producir una infracción del derecho de defensa.

Todo detenido o preso tiene el derecho de solicitar la presencia de un abogado, así como su designación para que el mismo asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración y de identificación de aquél. Además, si el detenido no hace uso de ese derecho se le designará uno de oficio. Se trata de un derecho que despliega toda su

eficacia en relación con el detenido o preso y que no queda bajo la sujeción de los presupuestos y requisitos que se tienen que exigir para la concesión de la asistencia jurídica gratuita, al constituirse con el mismo un derecho esencial.

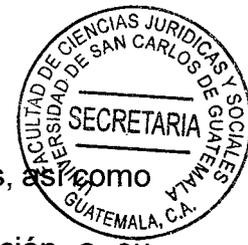
En el caso de que el detenido no designe abogado para que le asista en su declaración en sede judicial, se asegurará que el derecho de defensa requiera de la asistencia de un abogado de turno. Además, el derecho constitucional a la asistencia letrada resulta de necesaria observancia.

#### **4.5. Asistencia jurídica gratuita**

La designación de abogado es un derecho de las partes, pero por diversos motivos se puede nombrar de oficio. El juez es quien procederá de oficio del abogado que tendrá carácter de gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos económicos.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Se trata de un derecho de carácter prestacional e instrumental respecto del derecho a la jurisdicción, que se configura legalmente por el legislador determinándose su alcance y contenido de acuerdo a los diversos criterios.

El beneficio de justicia de esta clase es un derecho subjetivo y público de carácter procesal y rango constitucional, cuyo fundamento es el derecho de acción en relación con el principio



de igualdad. Este derecho se atribuye a los ciudadanos nacionales y extranjeros, así como también cuentan con el mismo determinadas personas jurídicas en atención a su naturaleza y fines. En cualquier caso, lo que necesitan es acreditar la insuficiencia de recursos económicos para litigar.

“El derecho de justicia gratuita se tiene que aplicar al inculpado. Pero, también asiste al perjudicado por el delito, de acuerdo a las normas generales reguladas legalmente. En cualquier caso, este derecho queda condicionado por la existencia de responsabilidad penal en los hechos objeto del procedimiento penal”.<sup>26</sup>

Los requisitos para la concesión del derecho de justicia gratuita son los que a continuación se indican:

- a) Carencia de medios económicos suficientes: lo cual tiene que fijarse en el doble del salario mínimo profesional, debiéndose denegar el beneficio cuando a pesar de no superar el citado límite, se aprecie la existencia de signos externos de riqueza.

Por otra parte, tiene que reconocerse de manera excepcional, el derecho para quienes, sobrepasando aquellos límites, acrediten contar con determinadas circunstancias familiares, estado de salud u obligaciones económica. En esos casos, el derecho tendrá el contenido que el órgano administrativo competente ofrezca para su concesión.

---

<sup>26</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Fundamentos del derecho de defensa**. Pág. 91.



- b) Solicitud realizada por una persona física o jurídica: para litigar los derechos propios respecto de personas físicas que puedan quedar excluidas, especialmente los extranjeros que no sean de la comunidad relacionada.
- c) Sostenibilidad de la pretensión: que no sea del todo fundada, siendo el examen de ello el cauce civil, laboral o contencioso. En cambio, en el proceso penal es suficiente la presencia de un proceso en donde el hecho perseguible se encuentre debidamente tipificado en la legislación penal, para que sea el presupuesto suficiente para declarar a una persona imputada y se encamine el procedimiento contra él.

#### **4.6. El derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal**

La defensa es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercitó una acción, de repeler la misma, demostrando su falta de derecho o inocencia. Tiene una estrecha relación con conceptos jurídicos como el *habeas corpus* o la legítima defensa. Es un derecho ejercitado generalmente por medio de los abogados.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de una persona física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plena garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se presenta en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del



procedimiento penal. De esa forma, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Además, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo a la legislación y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos de acuerdo con el derecho nacional o internacional y tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.



La presunción de inocencia y publicidad del proceso está regulada en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, debidamente establecido en la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia tiene que ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.



La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

La defensa se encuentra regulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Cuando el defensor del imputado sin causa debidamente justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades tomará lugar el sustituto y ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado de manera inmediata y se le



instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza para la continuación del proceso.

Si el abandono del titular o del sustituto ocurre poco antes o durante el debate, se puede prorrogar su inicio o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita un nuevo defensor, no pudiéndose prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En dicho caso, la intervención del defensor que haya sido nombrado de oficio continúa aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Existe un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia. Esa conexión remite a la consideración de las garantías judiciales, no pudiendo concebirse el debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco el respeto del derecho de defensa.

El derecho de defensa es un derecho ilimitado, debido a ser fundamental y absoluto. Juntamente, la defensa de la persona en juicio y sus derechos se conciben solamente a través de la intervención de un abogado.

Además, ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques realizados.



Con la transformación de los sistemas de justicia, el proceso penal en Guatemala pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores han irrumpido en el escenario de justicia. Ello, permite la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial, implementando la oralidad en el juicio oral.

El trabajo de tesis constituye un aporte valioso para la bibliografía guatemalteca, al dar a conocer la importancia legal del reconocimiento del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de defensa es el que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, de forma independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos y se identifica con el debido proceso, debiendo ser interpretado de forma amplia.

La interpretación del mismo tiene que apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías propias del ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa del gobierno, siendo esencial que se abarquen las condiciones que tienen que cumplirse para el aseguramiento de la adecuada defensa de los derechos y obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial, a efecto de que las personas estén en condiciones de la defensa adecuada de sus derechos, ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Se recomienda que el Ministerio Público indique la importancia del derecho de defensa como garantía fundamental de la condición legal de inocencia en el proceso penal, así como de que se observen todas las formalidades que sean de utilidad para el resguardo del ejercicio de los derechos fundamentales y de las condiciones que tienen que cumplirse para la adecuada defensa pública de aquéllos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial.





## BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio. **Procedimiento penal y el derecho de defensa**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Cajica Jr., 1988.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2004.
- BERMÚDEZ MOLINA, Mario Estuardo. **El derecho de defensa y las garantías constitucionales**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. PGR, 1996.
- CARRERA DOMÍNGUEZ, José Guadalupe. **Presunción de inocencia**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2000.
- CASTRO JOFRÉ, Javier Arnoldo. **Introducción al derecho procesal penal**. 4ª ed. Santiago, Chile: Ed. Nexis, 2006.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Manual de derecho procesal penal**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 22ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Fundamentos del derecho de defensa**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Imprenta de Eduardo Cuesta, 1987.
- FRANCO SODI, Carlos. **El procedimiento penal mexicano**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2002.



GUZMÁN WOLFER, Ricardo. **Las garantías constitucionales y el proceso penal.** 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Nueva Jurídica, 2007.

LARA ESPINOZA, Saúl. **Las garantías constitucionales en materia penal.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.

MEZA FONSECA, Emma Judith. **Aplicación del derecho procesal penal.** 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Repertor, 2000.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **Fundamentos de derecho procesal penal.** 3ª ed. México, D.F. Ed. Puebla, 1994.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** 2ª ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1995.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal.** 7ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.